Exp. 0294-2024-EPEN-00463
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1308

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2024-EPEN-00463
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

[redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 01507-2024-SPEN-00191, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) de febrero del presente año, por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia Penal núm. 301-03-2022-SSEN-00129, de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Se exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes* [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-03-2022-SSEN-00129, de fecha 21 de junio de 2022, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, condenándolo a 5 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01359, del 4 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 3 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta corte, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, casar la sentencia 1571-2024-SPEN-00191, de fecha 3 del mes de octubre del año 2024, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, y sobre la base de los hechos fijados en la misma, esta corte dicte directamente la sentencia del caso y proceda a condenar a [redacted] a una pena de 5 años de prisión, procediendo a suspenderla en su totalidad.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 01507-2024-SPEN-00191, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de octubre de 2024, puesto que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas en la sentencia ni ha justificado los medios presentados, toda vez que la decisión*

recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal y además respeta las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley y ahí que la pena impuesta de 5 años de reclusión por tratarse de un robo agravado ejerciendo violencia, es más que suficiente para justificar dicha pena, por tal razón el recurso del que se trata debe ser rechazado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2024-EPEN-00463
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por error en la aplicación de las disposiciones de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. En el medio de casación que se examina, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia objeto de impugnación es manifiestamente infundada, por la equívoca aplicación de las disposiciones de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución, pues ante el planteamiento de que el Tribunal *a quo* no tomó en consideración, para imponer la pena de cinco años, su finalidad y los criterios para su determinación; la alzada estaba en condiciones de considerar en beneficio del imputado varios de los aspectos previstos en la norma legal y constitucional citada, tales como sus características personales, el efecto futuro de la condena en relación al encartado, sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; aspectos que al ser obviados se traducen en un tiempo prolongado para reeducar a una persona tan joven, que ha comprendido las consecuencias de su mal comportamiento y que tiene toda la voluntad en cooperar para su total reeducación.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.2. Para decidir respecto al vicio argüido, esta Segunda Sala verifica que la Corte *a qua* expresó que:

> *[…] Al estudiar la sentencia impugnada se puede colegir que para los jueces del tribunal de primer grado al imponer la sanción que, está siendo cuestionada por la parte recurrente dicen: Que este tribunal al determinar la sanción que se le aplicará al imputado y fijar la pena, concebida esta como la sanción impuesta al imputado con motivo de la infracción a ley penal cuya finalidad es sancionar al infractor de un hecho punible, segregarlo de la sociedad y facilitar su reeducación para ser reinsertado a ella nuevamente y con ello evitar la comisión de otras infracciones, que los juzgadores tienen un poder discrecional de aplicación de dicha sanción Que este tribunal al determinar la sanción que se le aplicará al imputado y fijar la pena, concebida ésta como la condena impuesta al imputado con motivo de la infracción a ley penal cuya finalidad es conforme lo establece el artículo 40.16 de la Constitución dominicana, es la reeducación y resocialización de la persona condenada, que los juzgadores tienen un poder discrecional de aplicación de dicha sanción dentro de los parámetros dentro del marco legal debiendo ser proporcional a los hechos consumados, por lo que la ponderación que deben realizar los juzgadores, deben hacerla atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como son condiciones particulares del imputado, estado de las cárceles, daño causado a las víctimas y a la sociedad en general, que en ese sentido los juzgadores estimamos aplicar la pena de cinco (5) años de reclusión dentro de la escala legal permitida. En*

> *consonancia con las motivaciones establecidas anteriormente los jueces de esta alzada entienden pertinente puntualizar que la sanción a imponer es una cuestión de hecho, que escapa a la censura y control de los tribunales de alzada, siempre que esté ajustada al derecho y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y a la equidad de los juzgadores, y cuando se basen en las pruebas legalmente aportadas ante el plenario y sometidas al contradictorio de las partes, como ocurre en el presente caso; de donde se puede verificar que los jueces del tribunal de primer grado realizan una labor con la cual justifican las razones que les condujeron a la aplicación de la pena al imputado pudiendo conocer las partes en el proceso y los jueces del tribunal de alzada cuales de los criterios establecidos en la normativa procesal penal fueron tomados como sustento para la imposición de pena al imputado [redacted]; en ese orden que procede rechazar este primer y único motivo de apelación por no incurrir la sentencia recurrida en violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, como serían el artículo 40.16 de la Constitución y el artículo 339 del Código Procesal Penal* [*sic*].

3.3. Del examen de las piezas que componen el caso, de manera particular la sentencia de primer grado, se constata que quedó determinada de manera irrefutable la responsabilidad penal del imputado por la comisión de robo con violencia, previsto y sancionado en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano; que de las consideraciones transcritas constata esta Sede que el tribunal de marras

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expuso las razones y motivaciones referentes a la imposición y determinación de la pena impuesta, verificándose que el *a quo* tomó en consideración para sancionar a cinco (5) años de prisión al encartado las condiciones particulares del imputado, el estado de las cárceles, el daño causado a las víctimas y a la sociedad en general.

3.4. En ese tenor, esta Corte de Casación ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

3.5. En adición, acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por

[1] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que en el presente caso advertimos que se tomaron en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y las disposiciones dispuestas en el apartado 40.16 de la Constitución; además los jueces, si bien deben valorar las características del imputado también deben tomar en cuenta el daño a la víctima, en ese sentido, la pena impuesta, se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

3.6. Respecto a lo antes indicado, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que, además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; en tal sentido, se desestima la queja argüida.

3.7. En la audiencia en la que se conocieron los méritos del recurso de casación que nos apodera, la defensa técnica del recurrente solicitó que la pena sea suspendida en su totalidad. En torno a lo peticionado, se hace necesario puntualizar que el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de

febrero de 2015] establece que: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

3.8. Reflexionando sobre el texto que acaba de transcribirse, se infiere que la aplicación de la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en dicho artículo; no obstante, resulta oportuno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley y que el imputado califique para la obtención de tal privilegio, su otorgamiento no se le impone al juez de forma imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no en su totalidad, pues en los términos en los que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra

que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación.

3.9. En ese contexto, conforme fue valorado por la jurisdicción de fondo, no se avista a favor del procesado razones que podrían dar lugar a modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, eximirla o reducirla, en vista de que como se ha externado *ut supra* la concesión de tal pretensión es facultativa; por tanto, no procede que este sea beneficiado con la figura jurídica ya mencionada, por lo que dicho aspecto se desestima por improcedente.

3.10. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente en el medio objeto de examen ni advertirse la existencia de vulneraciones de índole constitucional en el proceso, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 01507-2024-SPEN-00191, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]